



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

Sumilla: *“En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, puesto que la sanción que se le impuso fue una multa, por lo que, no ha cumplido con acreditar una de las condiciones establecidas en el Reglamento modificado, careciendo de objeto proseguir con el análisis de las demás condiciones, por los fundamentos expuestos”.*

Lima, 3 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 3 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4463-2021.TCE, sobre solicitud reevaluación de los criterios de graduación de la sanción, en virtud del principio de retroactividad benigna, y a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS S.A., respecto de la Resolución N° 1364-2022-TCE-S4 del 17 de mayo de 2022, confirmada con la Resolución N° 1676-2022-TCE-S4 del 15 de junio de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 1364-2022-TCE-S4 del 17 de mayo de 2022**, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó a las empresas **Servicio de Consultores Andinos S.A.** y **Fynsa Ingenieros S.A.C.**, integrantes del Consorcio Corredor Vial N° 6B, con una **multa** ascendente a S/ 708,213.16 (setecientos ocho mil doscientos trece con 16/100 soles), y dispuso como **medida cautelar** la suspensión de sus derechos para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de once (11) meses y nueve (9) meses, respectivamente, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Concurso Público N° 022-2020-MTC/21 (Primera Convocatoria), en adelante **el procedimiento de selección**, llevada a cabo por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado, en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Dicho pronunciamiento fue confirmado en todos sus extremos con la emisión de la **Resolución N° 1676-2022-TCE-S4 del 15 de junio de 2022**, con el cual la Cuarta Sala del Tribunal declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicio de Consultores Andinos S.A.
3. A través del Escrito N° 1 presentado el 3 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Servicio de Consultores Andinos S.A., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1364-2022-TCE-S4 del 17 de mayo de 2022, confirmada con la Resolución N° 1676-2022-TCE-S4 del 15 de junio de 2022, argumentando lo siguiente:
 - Señala que con la Resolución N° 1364-2022-TCE-S4 del 17 de mayo de 2022, se le sancionó con una multa de S/ 708,213.16 (setecientos ocho mil doscientos trece con 16/100 soles), y se dispuso como medida cautelar la suspensión de sus derechos para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de once (11) meses, en caso no cancele la multa.
 - El 28 de julio de 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado–, la cual tuvo por objeto incorporar la causal de “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
 - Alega que, al estar registrado como MYPE, le resulta de aplicación la Ley N° 31535. En ese sentido, solicita revisar los criterios de graduación:
 - **De la afectación de las actividades productivas en tiempos de crisis sanitarias (Tratándose de las MYPE).** Indica que debido a las sanciones impuestas por el Tribunal, su representada esta impedida de contratar con el Estado, situación que viene afectando sus actividades productivas, ya que – entre otros– tiene como cliente principal al Estado, situación que se agrava, por cuanto tampoco puede cumplir con el pago a sus colaboradores,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

trabajadores y proveedores en general, siendo en el caso de nuestros trabajadores la situación aún más crítica, por cuanto se viene afectando a cerca de 47 familias, quienes además de la compleja situación laboral que viven, deben sumarle la inestabilidad económica del país, el encarecimiento del costo de vida y la falta de trabajo.

En ese sentido, amparados en la Ley N° 31535, solicita se redima íntegramente la sanción impuesta, reevaluándose los criterios de graduación de las sanciones aun por debajo del mínimo previsto.

- **De la ausencia de intencionalidad del infractor.** Señala que ha participado en cada proceso, desconociendo la postura final de la Entidad respecto al perfeccionamiento del contrato en lo que corresponde a la exigencia y/o excepción para las MYPE de presentar la garantía de fiel cumplimiento, toda vez que los servicios convocados reúnen las condiciones técnicas y legales de una consultoría en general y no de un servicio en general, como fueron convocados.

Precisa que su representada no continuó participando en ninguno de los siguientes concursos convocados por la Entidad, una vez que se cursó la comunicación de pérdida de la buena pro, confirmándose –a criterio de la Entidad – la exigencia de presentación de carta fianza como parte de los documentos de perfeccionamiento del contrato. Por tanto, concluye que en ningún caso tuvo la intención de infringir las normas y/o términos de referencia de las bases de los concursos.

- **De la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad.** En cada uno de los procedimientos de selección donde participó su representada, hubo más de tres (3) postores; en consecuencia, al resolver la Entidad que no cumplió con perfeccionar el contrato, automáticamente estaba habilitado el postor que ocupaba el segundo lugar del orden de prelación, invitando al siguiente postor calificado para que se continúe con la suscripción del contrato. En ese sentido, considera que no hubo - o en todo caso fue en grado mínimo - algún daño a la Entidad.
- **Del reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada.** Señala que su representada participó en los procedimientos de selección consciente que no se estaba cometiendo infracción alguna, más aún, abiertamente en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

propuestas acreditó en cada caso su condición de MYPE – ya que así también lo requerían las propias bases del servicio-, a efecto de ser exonerado de la exigencia de la garantía de fiel cumplimiento; es decir, su comportamiento no ha sido con la intención de sorprender o actuar subrepticamente frente a las condiciones establecidas por la Entidad.

- **De la ausencia de sanciones anteriores.** Precisa que todos los procedimientos de selección en las que participó corresponden a la misma Entidad, con el mismo objeto del concurso, los mismos términos de referencia y las mismas bases y, siendo que las convocatorias, la presentación de propuestas y los resultados se produjeron en periodos sucesivos, presentándose sucesivamente a cuatro (4) procedimientos de selección, bajo el supuesto que en el caso de las MYPE no sería necesario presentar carta fianza como garantía por fiel cumplimiento de contrato.

Por lo tanto, señala que al presentarse a los procedimientos de selección aquel desconocía que debía presentar carta fianza, a pesar de ser MYPE.

En ese sentido, indica que si el análisis es del conjunto de los procedimientos de selección donde ha participado su representada, se puede colegir que asistió en los concursos con pleno desconocimiento y/o ausencia de sanciones anteriores.

- **De la conducta correcta dentro del procedimiento administrativo sancionador.** Refiere que su conducta que ha mantenido durante cada uno de los procedimientos, acreditándose desde un inicio y presentando los argumentos y medios probatorios pertinentes que acreditaban nuestro actuar durante cada etapa de perfeccionamiento de contrato.
- **La adopción e implementación del modelo de prevención.** Indica que no ha reincidido en la infracción, y no se ha presentado en concursos posteriores ante la misma Entidad.
- En ese sentido, amparados en la Ley N° 31535, solicita se redima íntegramente la sanción impuesta, considerando la reevaluación de los criterios de graduación de las sanciones aun por debajo del mínimo previsto, y se precise el importe de la multa a cancelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

4. Con Decreto del 13 de enero de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala la solicitud de redención presentada por el Proveedor, para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de una reevaluación de los criterios de graduación de la sanción, en virtud del principio de retroactividad benigna, y la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor respecto de la sanción de **multa** ascendente a S/ 708,213.16 (setecientos ocho mil doscientos trece con 16/100 soles), y dispuso como **medida cautelar** la suspensión de sus derechos para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de once (11) meses, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 1364-2022-TCE-S4 del 17 de mayo de 2022, confirmada con la Resolución N° 1676-2022-TCE-S4 del 15 de junio de 2022.

RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

2. Como marco referencial, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma, en materia penal, siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional¹ a través de reiterada jurisprudencia ha señalado que: *“El Principio de retroactividad benigna implica, por tanto, la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado pierde interés (o el interés sea menor) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida). Pero primordialmente se justifica en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución)”*.

¹ Véase las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 2389-2007-PHC/TC, N° 2744-2010-PHC/TC, N° 00752-2014-PHC/TC, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

3. En base a dicha disposición constitucional y considerando que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el *principio de retroactividad benigna* de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del Derecho Sancionador. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011-Lima, ha reconocido con carácter de precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, habiendo señalado lo siguiente: *“La aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disimiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante.”*
4. Atendiendo a lo señalado, se aprecia que el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.

En esa misma línea, el OSCE a través de la Opinión N° 163-2016/DTN ha expuesto que: *“El principio de retroactividad benigna dentro de un procedimiento administrativo sancionador es aplicable siempre y cuando la normativa vigente (i) deroga el ilícito administrativo, o bien cuando (ii) contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción”*.

5. En ese contexto, dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.

La posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado, no bastando simplemente comparar en abstracto los marcos normativos, conforme explican Gómez Tomillo y Sanz Rubiales: *“Hay que operar en concreto y no en abstracto; es decir, no es suficiente con la comparación de los marcos sancionatorios establecidos en cada figura, sino que es preciso considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma”*².

Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

El TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción como a la sanción, ii) sus plazos de prescripción, y iii) respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Bajo ese marco, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.

Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, que estableció en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2. Modificación del párrafo 50.10 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Se modifica el párrafo 50.10 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de

² GÓMEZ TOMILLO, Manuel & SANZ RUBIALES, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador Parte General, Thomson Reuters, España, 2010, pág. 185.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

Contrataciones del Estado, con el siguiente texto:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas:

[...]

*50.10 Son criterios de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. **Tratándose de las MYPE también constituye un criterio de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.** El tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción”.*

[El énfasis es agregado]

7. Sobre lo expuesto, es importante señalar que, la aplicación del principio de retroactividad benigna **no implica una reevaluación de los hechos que ya fueron determinados**, sino, solo la comparación de la normativa que estuvo vigente a la fecha de determinación de la sanción, con aquella posterior que sea más favorable, aplicando esta última en tanto en concreto le sea más favorable a los administrados.

Siendo esto así, la comisión de la infracción determinada en el marco de la normativa vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, solo podrá ser variada o sustituida, en la medida que la norma posterior en relación a aquélla haya establecido condiciones y parámetros de cuantificación más favorables para los administrados.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el principio de retroactividad benigna solo será aplicable, produciendo efectos retroactivos, en cuanto a **i)** la tipificación de la infracción como a la sanción, **ii)** sus plazos de prescripción, y **iii)** respecto de las sanciones en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; más no una reevaluación o revisión de los hechos ya determinados.

8. En tal sentido, este Tribunal no emitirá pronunciamiento sobre los criterios de graduación de sanción que fueron expuestos por el Proveedor en su Escrito N° 1 presentado el 3 de enero de 2023 al Tribunal, tales como, ausencia de intencionalidad del infractor, de la existencia o grado mínimo de daño a la Entidad, del reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada, de la ausencia de sanciones anteriores, de la conducta procesal, y de la adopción e implementación de un modelo de prevención, toda vez que dichos criterios ya fueron analizados y fundamentados con la emisión de la Resolución N° 1364-2022-TCE-S4 del 17 de mayo de 2022, confirmada con la Resolución N° 1676-2022-TCE-S4 del 15 de junio de 2022.
9. Ahora bien, habiéndose modificado la Ley de Contrataciones del Estado, en relación al nuevo criterio de graduación de la sanción: **“Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE”³**; el Proveedor ha señalado que debido a las sanciones impuestas por el Tribunal, su representada está impedida de contratar con el Estado, situación que viene afectando sus actividades productivas, ya que –entre otros– tiene como cliente principal al Estado, situación que se agrava, por cuanto tampoco puede cumplir con el pago a sus colaboradores, trabajadores y proveedores en general, siendo en el caso de sus trabajadores la situación aún más crítica, por cuanto se viene afectando a cerca de cuarenta y siete (47) familias, quienes además de la compleja situación laboral que viven, deben sumarle la inestabilidad económica del país, el encarecimiento del costo de vida y la falta de trabajo. Ello, sumado a que la sanción se da en el marco del estado de emergencia nacional, como consecuencia de la pandemia - COVID 19, situación que ha desencadenado en una crisis económica en nuestro país, sobre todo, golpeando crudamente a las pequeñas empresas, como es nuestro caso.
10. Sobre el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Proveedor se encuentra registrado como MYPE, conforme al siguiente detalle:

³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20137114705	SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANONIMA	02/03/2018	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	09/03/2018	ACREDITADO	----	----	----

Sin embargo, de la revisión de la solicitud presentada por el Proveedor y de la documentación obrante en el expediente, **no se ha acreditado documentadamente afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, así como lo argumentado en este extremo de su pedido**; por lo tanto, bajo este nuevo criterio de graduación de la sanción, no resulta posible la reducción de la sanción impuesta.

11. Por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud del Proveedor para la aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la sanción que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 1364-2022-TCE-S4 del 17 de mayo de 2022, confirmada con la Resolución N° 1676-2022-TCE-S4 del 15 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos.

RESPECTO A LA REDENCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

12. Al respecto, conforme ha sido señalado, el 28 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

"(...)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE.

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(...)”. [el resaltado es agregado]

13. De la disposición antes citada, se desprende que esta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
 - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.
14. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(...

2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...).” (Subrayado y resaltado es agregado)

- 15.** En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor cumplió con acreditar en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos:

- 16.** De la revisión de la documentación presentada por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente su solicitud de redención dirigida al Tribunal, pero no adjuntó la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.

En ese sentido, de la revisión del Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se aprecia que el Proveedor figura acreditado como pequeña empresa desde el **9 de marzo del 2018**, conforme al siguiente detalle:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20137114705	SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS SOCIEDAD ANÓNIMA	02/03/2018	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	09/03/2018	ACREDITADO			

17. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones.

✓ ***No se le haya otorgado la redención de la sanción:***

18. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se aprecia que, en efecto, el Proveedor no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.

✓ ***La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:***

19. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el Proveedor, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 1364-2022-TCE-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

S4 del 17 de mayo de 2022, confirmada con la Resolución N° 1676-2022-TCE-S4 del 15 de junio de 2022; sin embargo, la sanción que se le impuso fue una **multa** por el monto ascendente a S/ 708,213.16 (setecientos ocho mil doscientos trece con 16/100 soles), y dispuso como **medida cautelar** la suspensión de sus derechos para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de once (11) meses, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

20. Cabe recordar que el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, señala que el Tribunal aplica –entre otros– la sanción de multa, que; *“Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. Esta sanción es también aplicable a las Entidades cuando actúen como proveedores conforme a Ley, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo”.*
21. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, **puesto que la sanción que se le impuso fue una multa**, por lo que, no ha cumplido con acreditar una de las condiciones establecidas en el Reglamento modificado, careciendo de objeto proseguir con el análisis de las demás condiciones, por los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil, y de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0546-2023-TCE-S4

atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, el rol de turnos de presidentes y vocales de sala vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud reevaluación de los criterios de graduación de la sanción, en virtud del principio de retroactividad benigna, y a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS S.A. (con R.U.C. N° 20137114705)**, respecto de la Resolución N° 1364-2022-TCE-S4 del 17 de mayo de 2022, confirmada con la Resolución N° 1676-2022-TCE-S4 del 15 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA
CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.